

LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR QUE BENEFICIAN AL AUTOR Y AL EDITOR. (1)

por **Carlos A. Villalba**

Frente a la tensión que causa en la sociedad el reconocimiento al autor de derechos exclusivos y absolutos de utilización económica de su obra, las limitaciones –o excepciones– del derecho de autor operan como una suerte de válvula de seguridad al instituir **determinados casos en los que se puede utilizar la obra sin autorización y sin pagar remuneración, o sin autorización pero abonando una remuneración.**

a) Las motivaciones por las cuales se establecen limitaciones son diferentes:

1. **razones de política social** (las necesidades de la sociedad en general y de los autores –especialmente de los investigadores– en particular, en materia de conocimiento e información), o bien,
2. la necesidad de asegurar el **acceso a las obras y su difusión** a fin de satisfacer el interés público general (las licencias no voluntarias).

b) No afectan al derecho moral:

Debido a que las limitaciones no afectan al derecho moral del autor únicamente restringen sus derechos patrimoniales.

b.1.) **sólo se pueden aplicar respecto de obras publicadas con autorización del autor,**

b.2.) *se debe mencionar el nombre de éste y la fuente y no se pueden introducir cambios.*

¹ Para este trabajo he utilizado con ligeros cambios y adecuaciones la obra de Villalba, Carlos y Delia Lipszyc, "El Derecho de Autor en la Argentina". Edición La Ley, Buenos Aires, 2001, § 4. 4. 1.

c) Están sujetas a *numerus clausus*, a diferencia del derecho de autor que es reconocido al creador con carácter genérico.

En consecuencia **las limitaciones son de aplicación e interpretación restrictivas.**

d) Clases de limitaciones.

Básicamente son de los dos tipos mencionados

d.1 las que permiten la ***utilización libre y gratuita*** (el uso de la obra no está sometido a la autorización del autor y es gratuito) y

d.2 las ***licencias no voluntarias pero que*** están sujetas a compensaciones económicas); **estas últimas pueden ser :**

d.2.1 ***licencias legales***, cuando la remuneración es fijada por la norma o por una autoridad encargada de ello,

d.2.2 ***licencias obligatorias***, cuando se debe convenir la remuneración con el autor.

Cuando se instituyen licencias no voluntarias el derecho exclusivo del autor queda limitado a un *derecho de simple remuneración*.

Sistematización en la legislación comparada

Las limitaciones de los derechos patrimoniales del autor se encuentran en todas las legislaciones, por lo general **agrupadas en capítulos especiales**, aunque algunas veces aparecen **sin catalogar** en forma orgánica, como en la ley 11.723.

TAMBIÉN SON ADMITIDAS POR LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES:

El **Convenio de Berna:**

instituye *iure conventionis* **dos limitaciones** (2) y un catálogo taxativo de las que admite pero que quedan a consideración de los Estados Miembros (3); para poder invocar estas últimas en un país de la Unión respecto de una obra unionista a la que se aplica el Convenio, debe estar expresamente establecida en la legislación interna de dicho Estado. De modo que cada legislación admite sólo las que considera necesarias para satisfacer el interés público en el orden educativo, informativo y cultural.

Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC,

De conformidad con el art. 13 de este convenio todas las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos deben cumplir las siguientes **tres condiciones acumulativas**:

- 1) “*estar circunscritas a determinados casos especiales*”,
- 2) “*que no atenten contra la explotación normal de la obra*”,
- 3) “*que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos*” (tomadas del art. 9, § 2, del Convenio de Berna).

2 Convenio de Berna, limitaciones establecidas ***iure conventionis***:
citas (art. 10, §§ 1 y 3) y
noticias del día (art. 2, § 8).

3 Convenio de Berna,

limitaciones reservadas a las legislaciones nacionales:

- ***para fines de información***: textos oficiales (art. 2, § 4); determinados discursos (art. 2 bis, § 1); algunas utilidades de conferencias y alocuciones (art. 2 bis, § 2); artículos de actualidad (art. 10 bis, § 1) y reseñas de acontecimientos de actualidad (art. 10 bis, §2);
- ***para fines educativos*** (ilustraciones, art. 10, § 2);
- ***al derecho de reproducción*** (art. 9 § 2): esta disposición reserva a las legislaciones nacionales la facultad de permitir la reproducción de las obras literarias y artísticas en “***determinados casos especiales***”, con tal de que esa reproducción “***no atente a la explotación normal de la obra ni cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor***”;
- ***grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones***, respecto de las cuales las legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación (art. 11 bis, § 3);
- ***licencias obligatorias en materia de radiodifusión*** (art. 11 bis, § 2) y ***de grabaciones sonoras*** (art. 13, § 1), y
- ***el régimen de “los diez años”***, en relación con el derecho exclusivo de traducción (art. 30, § 2, b).

UTILIZACIONES LIBRES Y GRATUITAS

En la ley 11.723 se encuentran en los arts. 10 y 28, último párrafo, las dos limitaciones establecidas *iure conventionis* en el Convenio de Berna (*citas*, art. 10, §§1 y 3, y *noticias del día*, art. 2, § 8, respectivamente); otras utilizaciones libres y gratuitas se establecen en el art. 27, §§ 1, *in fine*, y 2; en el art. 28, § 2 y en el art. 31, *in fine*.

a) El derecho de cita:

Se trata de una institución fundamental para el derecho de autor y para el derecho de acceso a la cultura pues, si bien por una parte se establece una restricción al derecho de los autores sobre su derecho exclusivo a la disponibilidad de su obra, por la otra se instituye en beneficio no sólo de la comunidad en general sino también, y muy especialmente, de la comunidad de los autores.

Es necesario despejar de manera categórica el error corriente de pensar que existe una porción de la obra que no se encuentra protegida.

No es así y su inteligencia resulta esencial para la comprensión del tema. Cuando el art. 10 establece que "*cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales*" se advierte que la expresión "*cualquiera*" alude al autor de una obra.

Por ende, **la primera condición** para el ejercicio del derecho de cita es la existencia de otra obra en que la cita será incluida. Ello significa que no es lícito utilizar, por cualesquiera de los modos de explotación existentes, un fragmento de

una obra ajena porque el derecho del autor se extiende a toda la obra y a sus partes cualquiera sea su extensión.

La segunda condición es que la cita tenga una finalidad determinada, en el caso: **didáctica o científica, de comentario o de crítica** (4).

La tercera condición es que tenga una extensión razonable: nuestra ley es de las pocas –y actualmente quizá la única– que tasa la cita: hasta mil palabras en las obras literarias o científicas y hasta ocho compases en las musicales (5).

Pero esta posibilidad se encuentra limitada por el mismo art. 10: “y en todos los casos sólo las partes del texto indispensable a ese efecto”, porque es fácil advertir que no es lo mismo la utilización de hasta mil palabras de un tratado de derecho que de un poema breve (6). Esta noción surge del uso de la locución “sólo las partes”.

La cuarta condición es que se individualice la obra que se cita y se mencione el nombre del autor así como la fuente, es decir, la publicación de la que ha sido tomada. Aunque esta condición no se encuentra explicitada en el texto del art. 10, su omisión lesionaría la obligación de respeto del derecho moral

4 En “Moreno, Norberto V. c. Iglesias, Julio y otros”, CNCiv., sala G, marzo 21-1994, L.L. 10995-C-557, el tribunal puntualizó que por virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 11.723 0 “nadie está autorizado a tomar los compases de una obra musical original transformada, cualquiera sea su número, para hacer otra obra musical, pues la publicación de hasta 8 de ellos, es decir, de dos frases musicales, sólo se permite con un fin didáctico o científico, de comentario o crítica musical, y aun así, siempre que esa inclusión no sea parte principal de la nueva obra”.

5 Compás: cada una de las unidades métricas en que se divide la escritura musical.

6 En “Danenza, Elmer Rubén”, CNCrim. y Correc., sala II, agosto 25-1978, E.D. 81-687, el tribunal señaló “que el derecho de cita no se funda en el número de palabras que se puedan copiar de una obra intelectual, sino como prudentemente se las maneje dentro del marco establecido por los fines específicos que guían a dicho instituto, toda vez que puede acontecer que de acuerdo al número de palabras que se utilicen se llegue a la reproducción textual de una obra de limitadas dimensiones o, en su caso, a la transcripción textual de sus partes esenciales, atentándose así contra el derecho de autor”.

del autor de la obra citada y contribuiría a que se confundan la opinión de quien cita con la del autor citado.

El abuso del derecho de cita constituye una conducta ilícita.

El Convenio de Berna tiene un desarrollo más completo y flexible. Así en su art. 10 establece:

“1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa” (7).

“3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente”.

Como se advierte, la normativa del tratado es más conceptual que la de nuestra ley 11.723 y más fácilmente adaptable a las muy diversas situaciones que se presentan en la creación artística.

b) El uso para información (art. 27, §§ 1, in fine, y 2 y art. 28, § 2)

En primer lugar se incluyen los discursos políticos o literarios, conferencias sobre temas intelectuales, discursos parlamentarios. El art. 27 establece:

“Los discursos políticos o literarios y en general las conferencias sobre temas intelectuales, no podrán ser publicados si el autor no lo hubiere

7 MASOUYÉ, en la *Guía del Convenio de Berna*, enseña que la peculiaridad de las “revistas de prensa” es presentar un muestrario de extractos de diversas publicaciones, dejando que se forme su opinión el lector, el oyente o el televidente (ya que la norma se aplica también a las emisiones radiofónicas o televisivas: las “revistas de prensa” forman parte, muy a menudo, del “diario hablado”) mientras que la cita tiene por finalidad suministrar un argumento en apoyo de la tesis que se expone o de la opinión que se defiende (p. 68, § 10.7).

expresamente autorizado. Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro sin la autorización del autor.

“Exceptúase la información periodística”.

Como se observa, los autores de *discursos políticos o literarios* y de *conferencias sobre temas intelectuales* encuentran ciertas limitaciones al ejercicio de su derecho sobre sus obras en los casos en que la utilización tenga por objeto dar información periodística de ellos.

Condiciones de la limitación:

- a) que el uso sea efectuado por un medio de información periódica y
- b) que su finalidad sea precisamente la de dar información sobre los discursos y las conferencias.

En relación con los *discursos parlamentarios* la limitación es diferente. Como es sabido, estas obras se publican en los diarios de sesiones de los organismos deliberantes pues, en un sistema representativo, es indispensable que todo miembro de la comunidad pueda conocer no sólo la norma sino la conducta política de sus representantes. Todo ello hace a la formación de la opinión pública.

Condiciones para el uso de la limitación respecto de estos discursos (art. 27):

Que la publicación no tenga fines de lucro (“*Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro sin la autorización del autor*”).

Pero es sabido que los medios de información son habitualmente organizaciones empresarias que tienen propósitos de lucro y que tanto las agencias informativas como los medios de información periódica son grandes organizaciones generadoras de importantes réditos. Sin embargo, no cabe duda de que estos medios periodísticos pueden, y usualmente deben, utilizar los

discursos parlamentarios para darlos a conocer, de la misma forma que habitualmente utilizan el resto de la información, pues de lo contrario la norma quedaría vacía de contenido.

Queda claro que una editorial no puede utilizar estos discursos explotándolos como se hace con una obra literaria. En resumen, será necesario analizar y ponderar en cada caso si la finalidad de lucro prevalece sobre la finalidad de información.

LAS NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL.

El art. 28, § 2, de la ley 11723 priva de la protección del derecho de autor a las **noticias del día** al establecer: "*Las noticias de interés general podrán ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas*".

Cabe señalar que lo desprotegido es el contenido de la información; los acontecimientos no pertenecen a nadie, ni siquiera a quien recogió la información.

De acuerdo con los debates parlamentarios que precedieron a la sanción de la ley 11.723, esta limitación se introdujo para favorecer a la "pequeña prensa". Los legisladores tomaron especialmente en cuenta los intereses de los periódicos del interior con el propósito de que pudieran levantar la información dada por los grandes periódicos que contratan los servicios de las agencias de noticias (8).

8 Vid. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación de 18 de septiembre de 1933, pp. 226-231 y, en particular, p.230.

Sin embargo, en la parte final del artículo 28 se prevé que *“cuando se publiquen en su versión original será necesario expresar la fuente de ellas”*. De este modo quedó tutelada la expresión formal de la noticia.

La limitación del art. 28, § 2, se relaciona con la libertad de información y requiere una interpretación compleja y cuidadosa. La noticia no es algo que existe; lo existente sólo es noticia cuando alguien recorta una parte del acontecer, lo diferencia y lo ubica en el tiempo, en el espacio y en su significado. **Estas condiciones son las que permiten afirmar que la noticia se crea y, por ello, es posible diferenciar las nociones de noticia verdadera, noticia falsa y noticia tendenciosa.**

La noticia se manipula y se presenta con mayor o menor objetividad. Aun en las sociedades pluralistas en que se respeta la libertad de informar y de informarse, existe una tendencia a deformar las noticias para presentarlas del modo más atractivo para el gran público con la finalidad de obtener mayor audiencia. Hoy, a diferencia de otras épocas, poseemos abundante información; el problema contemporáneo es si la usamos y cómo la usamos. Sabemos que la información es un bien que se encuentra en el mercado.

Lo cierto es que las agencias informativas son empresas grandes y complejas que producen información que comercializan –como también lo hacen en parte los periódicos– y son un componente esencial de nuestra cultura. Las agencias como TELAM, DYN, NA, AICA, etcétera, captan, descartan, elaboran y venden las noticias a los medios, los que, a su vez, tienen su propia información. Se puede decir, entonces, que las agencias de noticias hacen periodismo para periodistas y que los medios hacen periodismo para el público. Hay otros servicios de información como los que se dedican a la elaboración de estadísticas, pronósticos, mediciones de audiencia, solvencia personal, servicios de inteligencia o información bibliográfica, etcétera.

Todo ello ha generado el derecho al control de la información que afecta a la personalidad general o al prestigio de un negocio. Aparece la necesidad de preservar la intimidad personal (derecho a la vida privada y al honor), el secreto

comercial con la obligación de reserva y el deber de confidencialidad, el secreto profesional y religioso y los secretos de Estado en los archivos que, por ello, no se abren al público. Los "antagonistas" naturales de estos derechos personales son los historiadores, los investigadores y los periodistas.

La última parte del art. 27 ("*Exceptúase la información periodística*") es, como se dijo, una norma de compleja interpretación. A la luz de lo expuesto, y pese a tanta incertidumbre, **cabe señalar:**

- 1) **que la limitación no tiene el propósito de que una empresa intermedie en la reventa de noticias como un competidor de la agencia de noticias y**
- 2) **que tampoco se propone permitir que se entre a saco en la información producida.**

La noticia es la primicia de una información.

Cuando la información se encuentra retrasada no es noticia sino simple información.

Aunque una información aislada puede ser alcanzada por la limitación que estamos analizando, **ello no se aplica a la compilación de la información que requiere un esfuerzo creativo adicional.** Es por ello que no deben aceptarse en forma dogmática las decisiones judiciales que sostienen que el esfuerzo creativo de recolección, selección y diagramación de la información no está protegido como propiedad intelectual (9).

⁹ Vid. "S.A. The Buenos Aires Herald c. S.A. La Nación", CNCiv., sala D, octubre 29-1990, J.A. 1991-III-511. La actora alegó que había creado, basada en una experiencia centenaria, una original sección referida al movimiento marítimo, cuyo contenido excedía la simple información; que la demandada había realizado una maniobra tendiente a captar esa información y que para poner en evidencia ese proceder doloso la demandante había incluido datos inexactos entre la información genuina, los que fueron reproducidos tal cual por la accionada. El diario demandado adujo haber desarrollado con anterioridad esa sección y que lo había hecho a instancias de los anunciantes, indicando cuáles eran sus fuentes de información. El tribunal rechazó la demanda apoyándose en un cúmulo de argumentos; pero lo que aquí importa destacar es que estimó que el

c) *Limitaciones al derecho de representación, ejecución y recitación pública*

Estas limitaciones escapan al objeto de este análisis que hemos circunscrito a la edición.

d) Retratos

El art. 31, *in fine*, dispone: **“Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y, en general, culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público”**.

Se trata de una restricción al derecho sobre la imagen personal, de modo que,

d.1 no estamos ante una excepción a un derecho de autor y, por el otro,

d.2. como la propia imagen forma parte de los derechos de la personalidad, **la excepción debe interpretarse en forma restrictiva** (mientras que las facultades deben entenderse de modo extensivo).

Como ya se dijo, el derecho de toda persona comprende tanto la facultad de autorizar o prohibir la fijación de su imagen como su exhibición, difusión o publicación con cualquier finalidad.

A su vez, aunque el art. 31 de la ley 11.723 que protege el derecho a la imagen es autónomo del art. 1071 bis del Código Civil que protege el derecho a

esfuerzo creativo de recolección, selección y diagramación de la información invocado por la accionante “no está protegido como propiedad intelectual”.

En cambio, varios años antes, la misma sala D, con distinta composición, había adoptado un criterio distinto en “*Guía Práctica del Exportador e Importador S.R.L. c. Empresa I..A.R.A y otro*”, sentencia de abril 30-1974, L.L. 155-533, donde se hizo lugar a la acción en la que se solicitó la tutela para un trabajo de selección y ordenamiento de las diversas disposiciones legales referentes a la Nomenclatura de Exportación, y que el tribunal consideró “*que, por su originalidad y al margen de lo que constituye el cuerpo de leyes, ordenanzas y reglamentos, merece la protección intelectual que acuerda la ley*”.

la intimidad, es frecuente que cuando se produce una lesión al derecho a la imagen de una persona se lesionen ambos órdenes jurídicos.

A su vez, la intimidad es un valor social que posee una multiplicidad de facetas que incluyen el derecho a estar solo (*the right to be alone*) en lugares públicos.

La excepción establecida en la última parte del art. 31 de la ley 11.723 ha sido interpretada restrictivamente por nuestros tribunales en numerosos casos, entre los que pueden citarse: el de una persona cuya fotografía se había tomado en el transcurso de una competencia deportiva desarrollada en público y reproducida en una revista especializada, fue publicada en otra para publicitar un producto (10); el de una bailarina integrante del cuerpo de baile del Teatro Colón que demandó a un laboratorio farmacéutico que, sin contar con la debida autorización, publicitó un específico medicinal utilizando una fotografía de la artista tomada durante un acontecimiento desarrollado en público y que había sido reproducida en un almanaque editado en Alemania (11); el de la fotografía del doctor Ricardo Balbín yaciendo en la sala de terapia intensiva de una clínica, publicada en una revista semanal (12); el de una paciente cuya fotografía tomada por su médico fue publicada en una obra científica (13).

Los requisitos de la excepción del art. 31, *in fine*, son los siguientes:

- **el propósito científico, didáctico o cultural** –que también debe entenderse de modo restrictivo– **debe ser la finalidad principal de la difusión**, aunque se trate de personas públicamente conocidas;

10 "*Iribarren, Fernando c. Sáenz Briones y Cía. y otros*", Cámara Civil 1ª de la Capital, marzo 31-1943, J.A. 1943-II-309.

11 "*Ivanoff de Regueiro, Liliana c. Laboratorios Phoenix S.A.I.C.F.*", CNCiv., sala A, junio 6-1983.

12 "*Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida*", CS, diciembre 11-1984, L.L.1985-B-112.

13 "*P. de B. A. N. c. J. J. y otro*", CNCiv., sala D, noviembre 30-1993, L.L. 1994-D-147.

- **debe perseguir un fin informativo** la publicación de la imagen personal cuando **se relacione con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público**,. En este caso, el derecho de la sociedad a ser informada puede desplazar al derecho a la imagen de la persona retratada;
- **la publicación debe hacerse de un modo no abusivo**, manifestando el respeto por el derecho de la personalidad involucrado, pues estos requisitos son de la índole de una interpretación restrictiva;
- **la publicación debe estar seriamente justificada**, atento a la importancia de los valores en conflicto.

e) Copia privada

En la legislación argentina no hay excepciones al derecho de reproducción aunque se trate de usos personales o privados.

f) Copia de salvaguardia del ejemplar original de un programa de computación

Introducidos por la ley 25.036 al art. 9 de la ley no atañen el objeto de este estudio.

LICENCIAS NO VOLUNTARIAS: LICENCIA OBLIGATORIA Y LICENCIA LEGAL

a) Licencia obligatoria por inacción de los herederos y derechohabientes del art. 6 de la ley 11.723. 14

14 "Los herederos o derechohabientes no podrán oponerse a que terceros reediten las obras del causante cuando dejen transcurrir más de diez años sin disponer su publicación.
"Tampoco podrán oponerse los herederos o derechohabientes a que terceros traduzcan las obras del causante después de diez años de su fallecimiento.
"En estos casos, si entre el tercer editor y los herederos o derechohabientes no hubiera acuerdo sobre las condiciones de impresión o la retribución pecuniaria, ambas serán fijadas por árbitros".

Después de la muerte del autor, la ley presupone una obligación de los herederos y derechohabientes de explotar las obras de que son titulares por transferencia del derecho de autor. De conformidad con el art. 6 debe entenderse que cuando los herederos y derechohabientes dejan transcurrir diez años sin volver a editar (*reeditar*) o sin traducir una obra, no han demostrado interés o diligencia en explotarla, y como esta actitud conspira contra su difusión, ello tiene una consecuencia: no pueden impedir que lo hagan terceros. Este derecho del tercero no es automático, pues primero se debe intentar un acuerdo sobre las condiciones que deberá reunir la impresión (y entendemos que también la traducción) y sobre la remuneración; en caso de no poder llegar a un acuerdo, las condiciones de la reedición y la remuneración deberán ser fijadas por árbitros (en general se resuelve ante los Tribunales de Justicia) (15).

Condiciones para que proceda la limitación:

1) Que haya transcurrido el plazo legal y 2) debe tratarse de obras ya editadas lícitamente pues, aunque la norma sólo lo enfatiza para el primer supuesto al afirmar que los titulares no podrán oponerse a que terceros *reediten* las obras del causante, la traducción importa, necesariamente, la utilización de la obra originaria y el derecho a decidir la divulgación de las obras póstumas corresponde a los herederos.

b) Licencia legal, art. V de la Convención Universal

15 En "*Danenza, Elmer Rubén*", CNCrim. y Correc., Sala II, agosto 25-978, E.D. 81-687, el tribunal destacó que el art. 6º de la ley 11.723 consagra una "licencia legal" [licencia obligatoria] al autorizar a que los terceros reediten obras de un autor fallecido sin que puedan oponerse sus herederos o derechohabientes cuando dejen transcurrir más de diez años sin disponer su publicación. "*Pero tal implícita autorización legal, solo tiene lugar después de publicada la última edición sin que se reeditase la obra durante el mismo plazo. En tal entendimiento no resulta aplicable al caso de autos el beneficio que acuerda a los terceros el aludido precepto porque las impresiones impugnadas fueron reeditadas con anterioridad al referido término de diez años*".

En el decreto 1.155/58 (16) se encuentra una licencia legal para traducir y publicar en el país las obras originariamente escritas en idioma extranjero y protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1952) cuando, al cumplirse un plazo de siete años, contado desde la primera publicación, no haya sido publicada su traducción al castellano por el titular del derecho de traducción o sus derechohabientes. Entre las condiciones que deberá llenar el solicitante se encuentra el pago del 10% del valor total de venta al público de la edición declarada (el mencionado decreto reglamenta el art. V, § 2, de la Convención Universal).

Esta licencia legal no tiene vigencia cuando es aplicable el Convenio de Berna (17).

FIN DEL DOCUMENTO

FERIA DEL LIBRO 2004 LIMITACIONES (ARCH DOC – PUBLICACIONES)

16 Promulgación 31-1-1958, B.O. de 13-2-1958.

(17) *Vid. infra*, cap. 11, § 11.6.6, 3) y 4).